



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-212/2021

ACTORA: MARÍA EUGENIA
PATIÑO SÁNCHEZ

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIA: ADRIANA
ALPÍZAR LEYVA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia que **confirma** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-MEX-815/21, mediante la cual se declaró improcedente la queja interpuesta por la ciudadana María Eugenia Patiño Sánchez.

ANTECEDENTES

I. De la demanda, de las constancias que obran en el presente expediente, así como de las que integran el expediente ST-JDC-172/2021,¹ se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El seis de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró el inicio del proceso electoral federal ordinario 2020-2021.

¹ Lo cual se invoca como un hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Convocatoria de MORENA. El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, MORENA emitió su convocatoria al proceso de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

3. Ajuste a fechas de registro. El veintisiete de diciembre de dos mil veinte, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA ajustó las fechas de los registros de aspirantes a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional contemplado en la convocatoria mencionada.

4. Registro. La parte accionante refiere que ella, y dieciocho ciudadanos más fueron registrados como precandidatos a la diputación federal por mayoría relativa para el Distrito 22 en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Al respecto, refiere que la ciudadana Ruth Gabriela Goldschmied Guasch se registró como aspirante o precandidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa por el Distrito 24, en dicha entidad federativa.

5. Ajuste a la convocatoria. El veintidós de marzo siguiente, se realizó un ajuste a la convocatoria mencionada en el numera 2 de los presentes antecedentes, en la que se ajustó la Base 1, cuarto párrafo, para establecer que la Comisión Nacional de Elecciones publicaría la relación de registros aprobados a más tardar el veintinueve de marzo del año en curso, respetando las etapas del proceso electoral federal conforme con la normativa aplicable.

6. Medio de impugnación partidista. La parte actora manifiesta que, a fin de impugnar la designación referida en el numeral 4, el siete de abril presentó un escrito en la oficialía de partes del Comité Ejecutivo Nacional, dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el cual solicitó



que dictara las medidas cautelares a efecto de que, formal y materialmente, tuviera eficacia dicho recurso para restituir el goce y reparación de sus derechos fundamentales violados.

7. Primer juicio ciudadano. El once de abril, la accionante presentó, vía *per saltum*, ante la oficialía de partes de esta Sala Regional, una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar el proceso interno de selección de las candidaturas a diputaciones federales referido en el numeral 4 de los presentes antecedentes, solicitando que se le tuviera por desistida, tácitamente, del medio de impugnación partidista.

Dicho medio de impugnación quedó registrado, ante esta Sala Regional, con la clave de expediente ST-JDC-172/2021.

8. Resolución del medio de impugnación partidista. El trece de abril siguiente, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitió el acuerdo de improcedencia en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-MEX-815/21.

9. Sentencia. El dieciséis de abril del presente año, el Pleno de esta Sala Regional determinó declarar improcedente la vía *per saltum* del juicio ciudadano ST-JDC-172/2021, al haberse colmado la pretensión de la parte actora en la instancia intrapartidista; esto es, que se resolviera el medio de impugnación en esa instancia.

II. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dieciséis de abril del año en curso, la ciudadana María Eugenia Patiño Sánchez presentó, ante la oficialía de partes de esta Sala Regional, su demanda de juicio ciudadano, a fin de impugnar la resolución mencionada en el numeral 8 de los presentes antecedentes.

III. Integración del expediente y turno a la ponencia. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **ST-JDC-212/2021** y

turnarlo a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, requirió al órgano señalado como responsable, para efecto de que llevara a cabo el trámite de ley previsto en los artículos 17 y 18 de la citada ley electoral.

IV. Remisión de constancias. El veintiuno de abril, se recibieron, vía correo electrónico institucional, las constancias relacionadas con el trámite de ley requerido al órgano responsable.²

V. Radicación y admisión. Mediante el acuerdo de veintidós de abril de dos mil veintiuno, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia y admitió a trámite la demanda.

VI. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base

² Cabe precisar que dicha documentación se recibió, en la oficialía de partes de esta Sala Regional, el veintidós de abril del año en curso.



VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso c); 4°; 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana, por su propio derecho, mediante el cual controvierte un acto que atribuye a un órgano de un partido político, por considerarlo violatorio de su derecho político electoral de participar como candidata a una diputación federal de mayoría relativa de una entidad federativa (Estado de México) que pertenece a la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Procedencia del juicio. El presente juicio satisface los requisitos establecidos en los artículos 8°; 9°, párrafo 1; 79, párrafo 1; y 80, párrafos 1, inciso f), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone.

a) Forma. En la demanda consta el nombre de la parte actora y el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que le causa el acto controvertido y los preceptos, presuntamente, violados; asimismo, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la promovente.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito porque la resolución impugnada fue emitida por el órgano responsable el trece de abril de dos mil veintiuno, por lo que, si la accionante presentó su demanda el dieciséis de abril siguiente, es incuestionable que lo realizó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, toda vez que la parte actora es una ciudadana que aduce haber participado en el proceso electivo de MORENA como aspirante a una candidatura a diputación federal por mayoría relativa y fue quien promovió el medio de impugnación partidista cuya resolución se impugna ante esta instancia, por considerarla contraria a sus intereses.

d) Definitividad y firmeza. El acto es definitivo y firme en términos del artículo 80, numeral 2, en relación con lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios, ya que en la legislación aplicable no se establece la posibilidad de combatir la resolución impugnada a través de otro medio de defensa.

TERCERO. Estudio de fondo. De la demanda se advierte que la parte actora hace valer los agravios que se precisan a continuación.

Contrariamente, a lo que argumentó la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, la causal de improcedencia decretada debe desestimarse porque, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de dicho órgano partidista, existen dos supuestos para establecer el plazo para la promoción del recurso o medio de impugnación interno, esto es,



a partir de ocurrido el hecho o, a partir de haber tenido formal conocimiento del mismo.

En ese sentido, la promovente refiere que presentó el medio de impugnación partidista conforme con la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado, esto es, el cuatro de abril, cuando se inició la campaña en el Distrito electoral 22 en el Estado de México.

Además, afirma que la Comisión Nacional de Elecciones manifestó que daría a conocer, de forma personal, a cada uno de los precandidatos, los resultados del proceso de selección interno, el veintinueve de marzo del año en curso; no obstante, señala que tal circunstancia no ocurrió y que no se publicó el resultado respectivo.

Para acreditar su dicho (la falta de publicación), ofrece la documental privada, consistente en la impresión de una captura de pantalla respecto del link "<https://morena.si/>", así como del link que cita la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA en el acuerdo que impugna.

En efecto, manifiesta que si bien, en el acuerdo que se combate se advierte de manera enunciativa la fecha en que, supuestamente, se efectuó la publicación respectiva (veintinueve de marzo de dos mil veintiuno), no se acompañó ni se insertó alguna evidencia material o documental que acreditara esa publicación.

Al respecto, aduce que de la consulta de las páginas y links que menciona la responsable en la resolución impugnada, no se tiene la certeza de que dicha publicación se hubiera realizado y que,

efectivamente, hayan contenido la asignación de la candidata que por la vía de la queja intrapartidista combate.

Finalmente, manifiesta que, si bien, aun y cuando a través de la página de internet de MORENA se hubiere publicado la designación de la candidatura a la diputación federal del Distrito 22 de Naucalpan de Juárez, Estado de México, no se puede considerar que en esa fecha (veintinueve de marzo) la actora se haya impuesto del acto impugnado en esa instancia, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, se establece el supuesto de que el cómputo se realizará a partir de haber tenido formal conocimiento del hecho que se impugna, lo cual estima, sucede en el caso.

Así, aduce que, ante la falta de certeza respecto de la fecha de notificación de la determinación impugnada ante la instancia partidista, esta Sala Regional debe potencializar el derecho efectivo de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución federal.

A juicio de esta Sala Regional, los agravios hechos valer por la accionante son **inoperantes**, conforme a lo siguiente.

El trece de abril del presente año, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitió el acuerdo mediante el cual declaró la improcedencia del medio de impugnación (CNHJ-MEX-815/21) al considerar que se actualizó la causal relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda, sobre la base de las siguientes consideraciones:

- a) El recurso de queja debe decretarse improcedente en



virtud de lo expuesto en el artículo 22, inciso d), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA;

- b)** En el caso, la actora se inconformó en contra de la designación de la ciudadana Ruth Gabriela Goldsmith Guach como candidata de ese instituto político a diputada federal por el Distrito 22 en el Estado de México porque, a su juicio, la misma incumplió con los requisitos estatutarios necesarios para ser postulada por dicha demarcación político-electoral;

- c)** Que, en la convocatoria emitida para el proceso electoral interno, se desprende que, en su Base 2, se estableció que todas las publicaciones de registros aprobados se realizarían en la página de internet <https://morena.si/>;

- d)** Al no establecerse en la convocatoria la notificación personal, como medio de comunicación, sino, únicamente, el referido sitio web, es claro que desde un inicio se previó que el conocimiento del hecho se haría de forma masiva o general, y no de forma personal y, en ese orden de ideas, los efectos de la publicitación del dictamen surtieron sus efectos a partir del día que se colocó en estrados;

- e)** Como lo manifestó la actora, el veintidós de marzo de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió un ajuste a la convocatoria, en el sentido de establecer el veintinueve de marzo del año en curso como la fecha en que daría a conocer su dictamen,

- f) Por tanto, concluyó que, cualquier inconformidad derivada del proceso electivo en el que la actora participó, debió presentarse dentro del término para su impugnación, esto es, del treinta de marzo al dos de abril del año en curso.

De lo anterior se advierte que la responsable consideró que el plazo para la presentación de la demanda inició el treinta de marzo y concluyó el dos de abril, dando por sentado que la actora tuvo conocimiento de la relación de solicitudes de registro aprobadas a las candidaturas para diputaciones federales a partir de su emisión (veintinueve de marzo).

Sin embargo, el órgano responsable no explica los motivos o razones por las que arriba a dicha conclusión; es decir, es omiso en señalar cuáles fueron los elementos o circunstancias que tomó en cuenta para definir, de manera indubitable, que la promovente pudo conocer el acto impugnado en la fecha referida y no hasta la presentación de la demanda.

En ese sentido, si bien le asiste la razón a la actora en cuanto a que el órgano responsable dejó de lado que uno de los supuestos del plazo para impugnar actos o resoluciones es a partir de que se tenga conocimiento o exista notificación del acto que se impugna, de conformidad con el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA (artículo 39); esta Sala Regional considera que, en el caso, sí se actualizaba la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea del medio de impugnación intrapartidista, por las razones siguientes.

Los Estatutos de MORENA no contienen normas relativas al plazo para la presentación de los medios de impugnación.



Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el procedimiento sancionador electoral deberá promoverse dentro del término de cuatro días naturales, a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

De ahí que, tal como lo sostuvo el órgano responsable, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 22, inciso d) del referido reglamento, en el que se prevé que cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando se presente fuera de los plazos establecidos en ese ordenamiento partidista.

Ahora bien, en el artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consagra el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos al establecer que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de aquéllos, en los términos que señalen la misma Constitución y la ley.

Por su parte, en el artículo 34, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, se define que son asuntos internos, entre otros: **a) la elaboración y modificación de sus documentos básicos; b) los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; c) los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y d) la emisión de los reglamentos**

internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

De acuerdo con lo apuntado, los institutos políticos gozan de ciertas libertades para establecer normas que regulen su vida interna, así como la posibilidad de emitir disposiciones o acuerdos que resulten vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes.

Inclusive, también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

De ese modo, esta Sala Regional advierte que las bases, principios, mecanismos y métodos de selección de candidaturas a puestos de elección popular en el proceso electivo interno de MORENA, se encuentran regulados en el capítulo quinto (Participación electoral) de los Estatutos y en la Convocatoria expedida por el Comité Ejecutivo Nacional para el proceso interno de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión, así como en los ajustes posteriores que se realizaron a algunas de las fechas contenidas en la misma.

En efecto, del contenido de la Convocatoria emitida el veintitrés de marzo del año en curso o, en su caso, de los ajustes respectivos, se advierte el calendario inicial para el proceso interno de selección de candidaturas a los cargos referidos, del cual se observan, entre otras, las fechas relativas a las siguientes etapas: **a)** periodo de registro de aspirantes a las diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el Estado de México, el nueve de enero de dos mil veintiuno, y **b)** publicación



de la relación de registros aprobados, el veintinueve de marzo del presente año.

Cabe destacar que, a su vez, tal y como lo refirió el órgano responsable en la resolución impugnada, se dispuso que todas las publicaciones de los registros aprobados se realizarían en la página de internet <https://morena.si>.

De igual manera, en caso de ajustes o fe de erratas, para su correcta instrumentación o las derivadas de acuerdos, resoluciones o requerimientos de las autoridades electorales, se facultó al Presidente, a la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones, para el desahogo de dichas prevenciones, las cuales también fueron publicadas en la página aludida.³

Circunstancias fácticas que permiten inferir que la actora pudo conocer con suficiente antelación las fechas en que se llevarían a cabo las distintas etapas del proceso electivo interno, con la finalidad de estar atenta y pendiente de la publicación de sus resultados.

Aunado a lo anterior, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia afirma en su informe circunstanciado que la relación de los registros impugnada ante esa instancia se publicó en el sitio web oficial de MORENA, conforme a lo establecido en la convocatoria, esto es, **el veintinueve de marzo** de dos mil veintiuno. Manifestaciones que son susceptibles de ser valoradas conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz de los hechos que -en su calidad de

³ Se invoca como un hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

órgano responsable y como máxima autoridad encargada de resolver las controversias internas del instituto político de MORENA- le puedan constar, toda vez que su contenido puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta la presunción de que lo asentado en su informe es congruente con la realidad.

Ello, de conformidad con las razones que sustentan la **Tesis XLV/98⁴**, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuyo rubro es: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

Así, las manifestaciones aludidas se robustecen en virtud de que, contrariamente, a lo que afirma la accionante, es un hecho notorio que la relación de solicitudes de registro aprobadas a las candidaturas para diputaciones federales, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones, en la cual se hace constar la elección de la candidatura para la diputación federal por el principio de mayoría relativa al Distrito 22 de Naucalpan de Juárez, Estado de México, se encuentra publicada en la referida página de internet,⁵ con la fecha señalada por el órgano responsable, puesto que en la cédula de notificación en estrados se advierte:

“Siendo las veintidós horas del día **veintinueve de marzo de dos mil veintiuno**, el suscrito Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en mi carácter de Encargado de Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión de Elecciones... se hace constar que se fija tanto en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.si como en los físicos... la relación de solicitudes de registro aprobadas del proceso de selección de candidaturas para: Diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, para el proceso

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, año (1998) mil novecientos noventa y ocho, página 54.

⁵ Específicamente en el vínculo electrónico <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/CE%CC%81DULA-PUBLICITACIO%CC%81N-DE-RELACIO%CC%81N-DE-SOLICITUDES-DE-REGISTRO-APROBADAS-Diputaciones-al-Congreso-de-la-Unio%CC%81n-por-el-principio-de-mayori%CC%81a-relativa.-29-03-21.pdf>



electoral 2020-2021...”

Por tanto, se acredita la publicidad del resultado de la selección de las candidaturas materia de la controversia, en razón de su difusión en el portal electrónico de MORENA identificado en la Convocatoria, sin que las pruebas aportadas por la parte actora resulten suficiente e idóneas, por sí mismas, para hacer prueba alguna en contrario.

Sirve de sustento a lo previamente considerado, a manera de criterios orientadores, las razones esenciales que informan a la **tesis I.3º. C.35 K (10a.)**, de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, así como, a la **jurisprudencia XX.2o. J/24** de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**⁶

Por tanto, esta Sala Regional concluye que, con base en los elementos previamente considerados, las afirmaciones de las partes y la verdad conocida en autos, es posible advertir que la fecha de la publicación de la relación de solicitudes de registro aprobadas a las candidaturas para diputaciones federales es la misma que la de su emisión (veintinueve de marzo).

⁶ Disponibles en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1373; y Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470, respectivamente.

ST-JDC-212/2021

En consecuencia, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, inciso d), en relación con el diverso artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el plazo de cuatro días posteriores a la publicación del acto controvertido originalmente en la demanda primigenia, transcurrió del treinta de marzo al dos de abril, habiéndose presentado el medio de impugnación hasta el siete de abril siguiente, esta Sala Regional concluye que el medio de impugnación intrapartidista es extemporáneo por las consideraciones expuestas en la presente sentencia, de ahí que lo procedente es confirmar, por distintas razones, el acuerdo impugnado ante esta instancia jurisdiccional federal.

A mayor abundamiento, dado que en autos ha quedado demostrado la publicación de la relación de solicitudes de registro aprobadas del proceso de selección de candidaturas para: Diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral 2020 – 2021, en la página de internet de MORENA, la impugnante tenía la carga de acreditar que no se hubiera realizado en esa fecha.

Esto es, acompañar las constancias que permitieran advertir, fehacientemente, que acudió a los estrados de las oficinas de MORENA, o bien, que ingresó a la página de internet en la fecha límite (veintinueve de marzo), percatándose que dicho listado no fue publicado, para estar en condiciones de tomar como referencia la presentación del medio de impugnación primigenio, a partir de que tuviera conocimiento del acto impugnado en esa demanda o, inclusive, para demandar en su oportunidad la presunta omisión de difusión de la lista de mérito.



Además, a pesar de que la actora afirma haber participado en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, de autos no se advierte que hubiera realizado alguna diligencia para estar al pendiente de la emisión y publicación de los resultados de cada una de las etapas, así como tampoco de la designación final de candidaturas, conforme a la fecha determinada en la convocatoria respectiva, así como en sus respectivos ajustes, en tanto en estas se establecieron las fechas de las diferentes etapas del proceso interno, entre ellas, la de la publicación del listado definitivo de las candidaturas en cuestión, así como el medio en el que se publicaría el mismo.

En similares términos resolvió esta Sala Regional, por unanimidad, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-449/2018**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, por diversas razones, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico, a la parte actora y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y, **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ST-JDC-212/2021

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.